

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Fortalecimiento del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Modificaciones a las Leyes Nros. 27.098, 27.211 y 27.346

ARTÍCULO 1º.- Objeto

La presente ley tiene pda económica reconociendo el rol estratégico en la promoción del deporte, la cultura, la inclusión sociaor objeto fortalecer el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo establecido por la Ley N° 27.098, ampliando su alcance mediante la incorporación de nuevos sujetos beneficiarios y la creación de instrumentos destinados a garantizar su fortalecimiento institucional, sostenibilil y el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 2º.- Modificación

Sustitúyase el texto del artículo 2º de la Ley N° 27.098 de Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Definición. Se consideran clubes de barrio y de pueblo las asociaciones de bien público sin fines de lucro que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y/o que faciliten instalaciones destinadas a la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y de la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.”

Serán sujetos alcanzados por la presente ley aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Modificación de los criterios de inscripción del Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo

Sustitúyase el texto del artículo 5 de la ley 27.098, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º — Inscripción. Podrán inscribirse en el registro las instituciones definidas en el artículo 2º de la presente ley que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer domicilio legal en la República Argentina;*

- b) *Acreditar una antigüedad mínima de 3 (tres) años de desarrollo de las actividades deportivas;*
- c) *Poseer una cantidad máxima de 2.000 socios activos al momento de la inscripción y no tener cuotas que superen las 4 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), actualizables conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), calculadas al último día del año inmediato anterior a la solicitud de inscripción.*
- d) *En el caso de las instituciones sin personería jurídica, la inscripción requerirá, además, la presentación de la siguiente documentación:*

i) Designación de un/a representante, quien deberá acreditar su identidad mediante Documento Nacional de Identidad (DNI) y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);

ii) Declaración jurada suscripta por al menos dos (2) integrantes del club, en la que se detallen las actividades desarrolladas;

iii) Nota de aval emitida por una organización comunitaria, institución pública o privada, o referente territorial de la jurisdicción donde esté radicado el club, que pueda dar fe de su existencia y actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 4º.- Creación de la prestación para el Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo. “Tarjeta Club”

Otorgase una prestación denominada “Tarjeta Club” por institución y por mes que estará destinada a la cobertura de gastos necesarios de funcionamiento y desarrollo de actividades.

Tendrán derecho a percibir la prestación prevista en el presente artículo los clubes de barrio y de pueblo con y sin personería inscriptos en el Registro Nacional creado por la Ley N.º 27.098, conforme los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Determinación del monto

La implementación, administración y determinación de los montos y límites estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos el monto mínimo mensual asignado no podrá ser inferior al equivalente a doscientoscincuenta (250) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) calculadas al último día del año inmediato anterior a la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 6º.- Destino de los fondos

La prestación podrá destinarse al financiamiento de gastos corrientes, de funcionamiento, adquisición de bienes e insumos, contratación de servicios, mantenimiento, reparación y mejora de infraestructura, equipamiento y otras erogaciones necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales de los clubes de barrio y de pueblo.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de aplicación

Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al organismo del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en materia deportiva, que tendrá a su cargo la reglamentación, implementación,

administración, ejecución, seguimiento y control de las políticas, programas y beneficios previstos en la presente ley, ejerciendo, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los criterios, requisitos, modalidades, montos, prioridades y demás condiciones para el otorgamiento de los subsidios, prestaciones y demás beneficios previstos en la presente ley, así como resolver sobre su otorgamiento, observación o denegatoria.
- b) Celebrar convenios con las provincias, los municipios, la Ciudad de Buenos Aires, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales, a fin de promover e implementar mecanismos de regularización dominial, adquisición, transferencia, cesión de uso, comodato, expropiación u otras formas de acceso, permanencia o reconocimiento jurídico sobre los inmuebles utilizados por clubes de barrio y de pueblo, de conformidad con la normativa vigente.
- c) Diseñar, implementar y promover programas de capacitación, asistencia técnica y asesoramiento jurídico e institucional destinados al fortalecimiento de la capacidad organizacional, administrativa, financiera y de gestión de los clubes de barrio y de pueblo.
- d) Promover la implementación federal de las políticas previstas en la presente ley, procurando una distribución territorial equitativa de los recursos y beneficios, en atención a las particularidades y necesidades de las distintas jurisdicciones del país.
- e) Establecer criterios objetivos de segmentación y priorización de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el Registro, a los fines de la asignación de los beneficios, programas y demás acciones previstas en la presente ley, sobre la base de principios de equidad territorial, inclusión social, proporcionalidad y razonabilidad, considerando las características institucionales de los clubes y las condiciones sociales, económicas y territoriales en las que desarrollan sus actividades.

ARTÍCULO 8º.- Creación del Consejo Consultivo

Créase el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo el cual estará integrado por el titular de la autoridad de aplicación y como mínimo (5) representantes de clubes de barrio y de pueblo, conforme a un criterio federal. Los representantes tendrán mandato de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 9º.- Funciones del Consejo

El Consejo Consultivo para el Fortalecimiento de los Clubes de Barrio y de Pueblo tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la autoridad de aplicación mediante la formulación de propuestas, recomendaciones y lineamientos en materia de planificación estratégica, definición de criterios generales de priorización y diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas previstas en la presente ley, así como emitir opinión previa y fundada respecto de los lineamientos generales para la asignación de los recursos, debiendo la autoridad de aplicación expedirse de manera fundada cuando se aparte de dicha opinión.

b) Promover la realización de estudios, investigaciones y diagnósticos sobre la situación de los

clubes de barrio y de pueblo; elaborar información que contribuya al diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas previstas en la presente ley; y participar en las instancias de seguimiento, monitoreo y evaluación de su ejecución.

c) Proponer a la autoridad de aplicación la adopción de medidas, programas, acciones y modificaciones normativas tendientes al fortalecimiento institucional, deportivo, social y comunitario de los clubes de barrio y de pueblo.

e) Emitir un informe anual público sobre la implementación de la ley.

ARTÍCULO 10º.- Financiamiento y ejecución presupuestaria

Las prestaciones correspondientes a la Tarjeta Club creada por la presente ley serán financiadas con los recursos con afectación específica establecidos por la presente ley y las demás fuentes de financiamiento que determine la normativa vigente.

Dichos recursos deberán identificarse de manera específica en la Ley de Presupuesto y serán ejecutados a través del programa presupuestario correspondiente a la política nacional de promoción y fortalecimiento de los clubes de barrio y de pueblo, o de la categoría programática que en el futuro la sustituya.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Modificación ‘Impuesto Indirecto sobre Apuestas Online’

Sustitúyese el artículo 5º incorporado por el artículo 6º del capítulo II correspondiente al “Impuesto Indirecto sobre Apuestas Online” de la Ley 27.346 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: El impuesto resultará de la aplicación de la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor neto de los depósitos que realice el apostador en su cuenta de juego.

Dicha alícuota se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los casos en que las apuestas involucren sujetos vinculados a la explotación de juegos de azar y/o apuestas que acrediten inversiones genuinas en el país vinculadas a dicha actividad.

La alícuota se incrementará:

(i) Al VEINTE POR CIENTO (20%), cuando en la apuesta intervenga, de manera directa o indirecta, un sujeto del exterior;

(ii) al TREINTA POR CIENTO (30%), cuando en la apuesta intervenga, de manera directa o

indirecta, un sujeto del exterior ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (t.o. 2019 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 12°.- Modificación Destino del fondo

Sustitúyese el artículo 9 del Capítulo II “IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE” de la Ley 27.346, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°: El producido del impuesto establecido en el presente capítulo, se destinará:

a) El cinco por ciento (5%) a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA -ARSAT-, importe que revestirá la misma naturaleza jurídica que el de la transferencia recibida en concepto de “Fondo de Servicio Universal”.

b) El cuarenta por ciento (40%) al financiamiento de las prestaciones de la “Tarjeta Club” creada en el artículo 4° de la ley de Fortalecimiento del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, debiendo incorporarse dichos recursos al programa presupuestario correspondiente a la política nacional de promoción y fortalecimiento de los clubes de barrio y de pueblo, o al que en el futuro lo sustituya, con afectación específica a la ejecución de las prestaciones, programas y beneficios previstos en la presente ley.

c) El cincuenta y cinco por ciento (55%) se distribuirá de conformidad con el régimen establecido por la ley 23.548, y sus normas complementarias y modificatorias”.

ARTÍCULO 13°.- Alcance del subsidio el inciso d) del artículo 6° de la Ley 27.098

Los clubes de barrio y de pueblo que no cuenten con personería jurídica podrán acceder, por única vez y dentro de los límites que establezca la autoridad de aplicación, a la ayuda económica prevista en el inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 27.098, la que deberá destinarse exclusivamente a las finalidades previstas en el artículo 11 de dicha ley, siempre que acrediten haber iniciado el trámite de obtención de la personería jurídica ante el organismo competente de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 14°.- Derecho de formación deportiva

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.211, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva, el que se reconocerá a las asociaciones civiles sin fines de lucro, a las simples asociaciones y a los clubes inscriptos en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo creado por la Ley N° 27.098, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas."

ARTÍCULO 15°.- Modificación del art. 2° de la Ley 27.211

Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 27.211, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por entidad deportiva a las asociaciones

civiles sin fines de lucro, las simples asociaciones y los clubes inscriptos en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo previsto en la Ley N° 27.098 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 16°.- Modificación del art. 3° de la Ley 27.211

Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 27.211, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- “Las asociaciones civiles sin fines de lucro o simples asociaciones que ejerzan la formación deportiva tendrán derecho a percibir por su actividad una compensación en dinero o su equivalente en especie.

En el caso de los deportistas que hayan recibido su formación en un club sin personería jurídica, inscripto en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo, el obligado al pago deberá aportar la compensación en dinero a favor del organismo provincial competente en materia de deportes, donde se encuentre domiciliado el club de que se trate, con el objeto de fortalecer las políticas públicas destinadas a la promoción del deporte social”

ARTÍCULO 17°.- Modificación del art. 5° de la Ley 27.211

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 27.211, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- El Derecho de Formación Deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida.

En el caso de que el deportista provenga de un club sin personería jurídica, incorporado al Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo, el Derecho de Formación Deportiva se adquiere cuando el mismo, siendo amateur, celebre su primer contrato y se incorpore a un club legalmente registrado”.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**NATALIA ZARACHO
JORGE CHICA
CECILIA MOREAU
JUAN CARLOS MOLINA
CARLOS CASTAGNETO
ANA MARIA IANNI
JUAN GRABOIS
AGUSTIN ROSSI**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los clubes de barrio y de pueblo constituyen uno de los pilares fundamentales del desarrollo del deporte argentino y al mismo tiempo, construyen un entramado comunitario único, que caracteriza nuestra identidad y que juega un rol fundamental en momentos de crisis social. Allí donde muchas veces el Estado no logra llegar, estas instituciones sostienen diariamente espacios deportivos, culturales y recreativos que promueven el encuentro, la inclusión y la organización comunitaria. En ellos miles de niños, niñas y adolescentes encuentran un lugar de pertenencia, mientras que las familias construyen vínculos y redes de solidaridad. Los clubes cumplen una función esencial en la prevención de la violencia, los consumos problemáticos y la deserción escolar, fortaleciendo el tejido social de nuestras comunidades.

Sin embargo, atraviesan una situación crítica. El aumento de los costos de funcionamiento y la creciente demanda de actividades deportivas y comunitarias, conviven con una marcada disminución de sus recursos. Muchos de ellos sostienen su funcionamiento únicamente gracias al esfuerzo de vecinos y vecinas que trabajan de manera solidaria para mantener abiertas sus puertas.

La Ley N.º 27.098 representó un avance importante al reconocer el rol social de los clubes de barrio y de pueblo y establecer un régimen específico de promoción. No obstante, dejó fuera de su alcance a miles de clubes que carecen de personería jurídica. Paradójicamente, son estos espacios los que, en muchos casos, desarrollan su tarea en los barrios más populares y con mayores niveles de vulnerabilidad social. La dificultad administrativa y económica que presenta tramitar la personería no puede transformarse en un obstáculo para acceder a políticas públicas destinadas justamente a fortalecer a quienes más lo necesitan.

Por ese motivo, el presente proyecto modifica la Ley 27.098 para incorporar al Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo a aquellas instituciones que, aun sin personería jurídica, acrediten de manera fehaciente su existencia y su trabajo deportivo y comunitario mediante mecanismos alternativos de registración. La iniciativa no reemplaza el proceso de formalización, sino que reconoce la realidad de miles de clubes y crea herramientas para acompañarlos en ese camino.

Asimismo, se crea la **Tarjeta Club**, una prestación económica mensual destinada a cubrir gastos de funcionamiento, mantenimiento, infraestructura, adquisición de equipamiento y demás erogaciones necesarias para el desarrollo de las actividades deportivas y comunitarias. Se establece un monto mínimo garantizado y se faculta a la autoridad de aplicación, el organismo nacional con competencia en materia deportiva, a definir criterios objetivos de segmentación para asignar los recursos de acuerdo con la realidad de cada institución, considerando su tamaño, las condiciones sociales y territoriales donde desarrolla sus actividades y los principios de equidad federal.

En materia de financiamiento, la estimación del impacto fiscal desarrollada para el presente proyecto arroja un costo equivalente a aproximadamente 0,007% del Producto Interno Bruto. Dicha estimación se realizó considerando un universo de diez mil (10.000) clubes beneficiarios y una prestación anual equivalente a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) por institución. A fin de atender dicho costo, el proyecto dispone la afectación específica del cuarenta por ciento (40%) de la recaudación del Impuesto Indirecto sobre las Apuestas Online previsto en el Capítulo II del Título III de la Ley 27.346. De acuerdo con la recaudación efectiva registrada durante el ejercicio 2025 y parte de 2026, informada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en la respuesta a la

Pregunta N° 14 del Informe N° 145 del Jefe de Gabinete de Ministros de fecha 28 de abril de 2026, y considerando el incremento de las alícuotas previsto en la presente iniciativa, se estima que dicha afectación resultará suficiente para financiar íntegramente las prestaciones creadas por esta ley.

Es importante destacar que la propuesta no reduce los recursos que actualmente perciben las provincias ni la empresa ARSAT. Por el contrario, incrementa la alícuota del impuesto con el objeto de generar una mayor recaudación. A partir de ese incremento se mantiene el esquema vigente de distribución, destinándose únicamente una porción de los recursos adicionales generados al financiamiento de las prestaciones previstas en la presente ley.

La elección de esta fuente de financiamiento responde a un criterio de justicia distributiva, orientando parte de los recursos generados por una actividad de elevada rentabilidad hacia instituciones que cumplen una función social, educativa, deportiva y comunitaria en todo el territorio nacional, garantizando al mismo tiempo una fuente de financiamiento estable y sostenible para la implementación de la política pública.

El proyecto también crea un Consejo Consultivo con representación federal de los clubes de barrio y de pueblo, cuya función será asesorar a la autoridad de aplicación y contribuir al diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas al fortalecimiento del deporte social.

Finalmente, la iniciativa incorpora a los clubes inscriptos en el Registro Nacional al régimen del Derecho de Formación Deportiva previsto por la Ley N.º 27.211. De este modo, los clubes sin personería jurídica dejarán de quedar excluidos de este sistema de reconocimiento. Cuando la formación deportiva haya sido realizada en un club sin personería, la compensación económica será destinada a la autoridad deportiva provincial correspondiente para fortalecer las políticas públicas de promoción del deporte social en el territorio donde ese club desarrolla sus actividades. Se reconoce así el enorme aporte que realizan miles de instituciones comunitarias en la formación de deportistas argentinos.

En definitiva, este proyecto parte de una convicción sencilla: fortalecer a los clubes de barrio es fortalecer a las comunidades. Son organizaciones que sostienen diariamente una tarea social irremplazable y que merecen contar con herramientas estables para seguir acompañando a millones de argentinos y argentinas.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

NATALIA ZARACHO
JORGE CHICA
CECILIA MOREAU
JUAN CARLOS MOLINA
CARLOS CASTAGNETO
ANA MARIA IANNI
JUAN GRABOIS
AGUSTIN ROSSI